

Radicación relacionada: 1-2025-014202

GSEIEX-CI-0850

BOGOTÁ, 18 de junio de 2025

Señor
Anónimo
julioescalante@gmail.com

Asunto : Respuesta a queja anónima sobre la expedición de la Circular 003 del 2 de abril de 2025 de la Dirección de Comercio Exterior, dirigida a las Sociedades de Comercialización Internacional. Radicado 1-2025-014202 del 6 de mayo de 2025.

Cordial saludo,

Para dar respuesta a la comunicación del asunto, a continuación nos referiremos a cada uno de los motivos de inconformidad referidos en el documento.

a) Sobre los hechos alegados:

“El 25 de febrero de 2025, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) expidió la Circular 003, imponiendo obligaciones excesivas y desproporcionadas a las Sociedades de Comercialización Internacional (SCI).”

Sea primero precisarle que la Circular 003 fue expedida por la **Dirección de Comercio Exterior** (en adelante, **DCE**) el 2 de abril de 2025 y no el 25 de febrero de 2025, como refiere en su solicitud. Dicho esto, le informamos que la Circular 003 no es un acto administrativo reglamentario que crea, modifica o deroga obligaciones a cargo de las Sociedades de Comercialización Internacional (en adelante, **SCI**), sino que se limita a informar los canales de comunicación de la entidad para recibir los diversos trámites y a recordar a estos operadores de comercio exterior las obligaciones que deben cumplir en desarrollo de su actividad. Esas obligaciones se encuentran establecidas en el Decreto 1165 de 2019, *“por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”*, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, y en la Resolución 0046 de 2019, *“Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019”*, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021. De la lectura de la circular se observa que en cada uno de los acápites se citó la norma que contiene la obligación o requisito establecido para las **SCI**.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

En ese sentido, las obligaciones y requisitos se encuentran instituidos desde la Ley 67 del 26 de diciembre de 1979, *"por la cual se dictan las normas generales a las que deberá sujetarse el Presidente de la República para fomentar las exportaciones a través de las sociedades de comercialización internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento del comercio exterior"*, incorporadas finalmente en el año 2019 en el Decreto 1165. Ahora bien, debido a las múltiples inquietudes de los usuarios para identificar los procedimientos y requisitos para adelantar estos trámites, fue necesario compilar y comunicar los canales, obligaciones y requisitos que para el efecto señala la ley, tales como, *"1. Modificación de la razón social, 2. Cambio de dirección, 3. Cambios de representantes legales, socios, personal directivo o empleados que actuarán en calidad de agentes de aduanas o auxiliares ante las autoridades aduaneras, 4. Cambios en el estudio de mercado que incorpore el plan exportador, por nuevos productos a exportar, mercados objeto de exportación, proveedores, y 5. Cambio en el sistema informático de control de inventarios"*.

En conclusión, la Circular no establece ninguna obligación, de manera que tampoco podría establecer unas que resultaran excesivas y desproporcionadas.

"Esta circular establece plazos irrazonables de cinco (5) días para reportar cambios administrativos, operativos y estructurales, bajo la amenaza de suspensión inmediata de los beneficios comerciales."

De la lectura y análisis de la Circular 003 del 2 de abril de 2025, no se logra identificar algún texto que permita deducir amenaza de suspensión inmediata de los beneficios de las **SCI**. Esa es una apreciación subjetiva del quejoso que no se encuentra en la circular de manera expresa ni tácita. Se insiste en que la Circular se limita a recordar a las **SCI** autorizadas las obligaciones y requisitos que deben mantener o cumplir por expresa disposición del Decreto 1165 y la Resolución 0046, vigentes desde el año 2019.

De otra parte, el término de cinco (5) días para reportar novedades a la **DCE** se encuentra en las secciones *"1. Modificación de la razón social"* y *"2. Cambio de dirección"*. Para el caso de la modificación de la razón social, podrá verificar con el artículo 90 de la Resolución 0046 de 2019, modificado por el artículo 31 de la Resolución 39 de 2021, que el término de cinco (5) días se encuentra señalado desde el año 2019. Es decir, el término de cinco (5) días fue regulado en el texto original de la Resolución 0046 de 2019 y no fue modificado por la Resolución 39 de 2021. Al respecto indica la norma:

Resolución 0046 de 2019:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

"Artículo 90. Cambio de razón social. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Resolución 39 de 2021:> Cuando se modifique la razón social de la sociedad de comercialización internacional, esta deberá actualizar el Registro Único Tributario, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y **dentro de los cinco (5) días siguientes**, la sociedad deberá radicar la solicitud de modificación de la resolución que la autorizó como sociedad de comercialización internacional, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo". (Negrilla fuera de texto original).

En cuanto al cambio de dirección, el término de cinco (5) días para reportar la novedad se trata de un plazo razonable que permite a la **DCE** tener información actualizada de los datos de ubicación de las **SCI**, que en todo caso operan una vez el usuario haya realizado y registrado sus cambios correctamente en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el RUT. En suma, no se ha regulado un requisito especial o adicional a los contemplados en la normativa comercial y tributaria. Simplemente, en ejercicio de la facultad de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior, únicamente se comunica un plazo razonable para reportar la información que le facilite a la **DCE** la práctica de diligencias y/o visitas de seguimiento y control como administradores del instrumento según las competencias señaladas en los numerales 1, 7 y 23 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, que señalan:

"ARTÍCULO 18. Dirección de Comercio Exterior. La Dirección de Comercio Exterior es una dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Desarrollar las funciones de **ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior** y prácticas desleales de comercio, y realizar estudios y análisis estadísticos sobre las operaciones de comercio exterior y la utilización de los instrumentos de promoción de las exportaciones. (...)

23. Autorizar las Sociedades de Comercialización Internacional, **controlar el cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones adquiridas por estas con el Ministerio**, o dejar sin efecto o cancelar la autorización otorgada, según corresponda de acuerdo con la Ley. (Negrilla fuera de texto original).



En conclusión, los términos referidos en la Circular tienen fundamento en la normativa aplicables a las actividades de las **SCI** y, además, son completamente razonables. Adicionalmente, la Circular no establece que las **SCI** podrán perder los beneficios derivados de esa calidad en caso de que no se atiendan los plazos establecidos.

"Se exige la entrega de información personal sensible (hojas de vida, antecedentes, declaraciones juramentadas) sin establecer claramente las finalidades, medidas de seguridad ni protocolos de tratamiento de estos datos personales."

Según el numeral 9 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019, es obligación de las **SCI** mantener las condiciones con base en las cuales se otorgó la autorización para operar como **SCI** o, si es el caso, adoptar las medidas para cumplir esas obligaciones en caso de que no lo estuvieran haciendo. La norma establece lo siguiente:

"Artículo 69. Obligaciones. Las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones: (...)

9. Mantener **o adecuar** los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización." (Negrilla fuera de texto original).

A su vez, los numerales 6 y 7 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2019 establecen que dentro de los requisitos necesarios para obtener la autorización como **SCI** se encuentra el de aportar la información referida por el quejoso. La norma dispone lo siguiente:

"Artículo 119. Requisitos generales para obtener inscripción, autorización o habilitación. Los usuarios o auxiliares de la función aduanera que se encuentren sujetos a inscripción, autorización o habilitación para realizar actividades bajo control aduanero, además de los requisitos especiales señalados en este decreto deberán cumplir con los siguientes: (...)

6. Manifestación bajo la gravedad del juramento de la persona natural o representante legal de la persona jurídica, en el sentido de que ni ella, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de la autorización para el desarrollo de la actividad de que se trate y en general por violación dolosa a las normas penales, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

7. Presentar las hojas de vida de la totalidad de los socios, personal directivo y de los empleados que actuarán en calidad de agentes de aduanas o auxiliares ante las autoridades aduaneras, si fuere del caso, y (...)."

Según la norma citada, se puede observar que en el evento en que la sociedad desee adecuar, cambiar o modificar sus representantes legales, debe aportar la manifestación de no haber sido sancionado con cancelación de la autorización para el desarrollo de la actividad de que se trate y en general por violación dolosa a las normas penales durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud. Adicionalmente, debe presentar las hojas de vida de la totalidad de los socios, personal directivo y de los empleados que actuarán en calidad de agentes de aduanas o auxiliares ante las autoridades aduaneras cuando se registren cambios en esta información, si fuera el caso.

En ese orden, la circular se limita a recordar obligaciones y requisitos establecidos en la normativa aplicable con la finalidad de mantener o adecuar la información, la cual será, en todo caso, recibida y administrada según las normas de protección de datos personales vigentes.

"La circular establece un trato discriminatorio entre diferentes tipos de sociedades, exigiendo documentación personal a unas (pequeñas y medianas empresas) mientras exime a otras (S.A. y S.A.S.)".

La gestión administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se adelanta garantizando un trato abierto, igualitario y con equidad, desprovisto de cualquier forma de discriminación en todas las relaciones internas y externas. Por ello la apreciación del quejoso es una percepción subjetiva que no puede deducirse de forma expresa o tácita del contenido de la circular. La única distinción que se encuentra en la misma frente a las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas es la contenida en el inciso final del artículo 119 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 36 del Decreto 360 de 2021, que establece:

"Artículo 119. Requisitos generales para obtener inscripción, autorización o habilitación. Los usuarios o auxiliares de la función aduanera que se encuentren sujetos a inscripción, autorización o habilitación para realizar actividades bajo control aduanero, además de los requisitos especiales señalados en este decreto, deberán cumplir con los siguientes: (...)

6. Manifestación bajo la gravedad del juramento de la persona natural o representante legal de la persona jurídica, en el sentido de que ni ella, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de la autorización

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

para el desarrollo de la actividad de que se trate y en general por violación dolosa a las normas penales, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

7. Presentar las hojas de vida de la totalidad de los socios, personal directivo y de los empleados que actuarán en calidad de agentes de aduanas o auxiliares ante las autoridades aduaneras, si fuere del caso, y (...)

*Los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 del presente artículo, **no se exigirán para los accionistas, cuando la persona jurídica se encuentre constituida como una sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada***” (Negrilla fuera de texto original).

Al tratarse de una Circular, la **DCE** no ha creado, modificado o derogado una obligación, requisito y/o condición de las **SCI**. En realidad se limitó a recordar que, por expresa disposición normativa, cuando se trata de este tipo de sociedades no será necesario aportar la manifestación bajo gravedad de juramento y hoja de vida de los accionistas, debido a la clase de sociedad y a las reglas de su constitución y operación, que vienen instituidas desde el Código de Comercio. Nótese que la circular es clara en especificar que este requisito no opera únicamente sobre los accionistas de estas sociedades, tal como lo indica la norma.

"He presentado un derecho de petición anónimo ante el MINCIT solicitando la revisión, suspensión y/o modificación de dicha circular por posible vulneración de derechos fundamentales, sin perjuicio de la presente queja que se formula directamente ante los organismos de control".

En este Ministerio desarrollamos la gestión administrativa de carta abierta a los ciudadanos, de manera que todas aquellas peticiones, quejas y/o recursos serán tramitados y atendidos de acuerdo con los procedimientos y trámites señalados en la Ley. Al tratarse de una queja anónima que se radicó sin anexos, no se cuenta con datos particulares que permitan identificar el radicado de la petición. En cualquier caso, de haberse radicado en forma correcta, la misma será atendida dentro de los términos de Ley, sin perjuicio de que pueda radicar cualquier tipo de solicitud respetuosa a través de nuestros canales institucionales disponibles en la página web: <https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/canales-de-atencion>

b) Sobre las conductas presuntamente irregulares

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

"Extralimitación de funciones administrativas: El MINCIT, a través de la Dirección de Comercio Exterior, ha excedido sus competencias reglamentarias al imponer mediante circular obligaciones y restricciones no contempladas expresamente en la ley, vulnerando los principios de legalidad y debido proceso administrativo".

En concordancia con lo expuesto, en la Circular 003 del 2 de abril de 2025 no se crean, modifican o derogan obligaciones, requisitos y/o condiciones de las **SCI**, de tal suerte que, no se estructuró una reglamentación que imponga nuevas prestaciones en cabeza de estos usuarios. La Circular se limita a informar y recordar las obligaciones y requisitos que desde el año 2019 se encuentran vigentes en el Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, y la Resolución 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021. Como se indicó, la competencia de la **DCE** para emitir este tipo de Circulares se encuentra en los numerales 1, 7 y 23 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, que señalan:

Decreto 1289 de 2015:

"ARTÍCULO 3º. Modifica el Artículo 18 del Decreto 210 de 2003. Modifícase el artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 4º del Decreto 4269 de 2005, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. Dirección de Comercio Exterior. La Dirección de Comercio Exterior es una dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior y prácticas desleales de comercio, y realizar estudios y análisis estadísticos sobre las operaciones de comercio exterior y la utilización de los instrumentos de promoción de las exportaciones. (...)

7. **Expedir los actos administrativos o las instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones a que haya lugar para el adecuado desarrollo de sus funciones.** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

23. *Autorizar las Sociedades de Comercialización Internacional, controlar el cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones adquiridas por estas con el Ministerio, o dejar sin efecto o cancelar la autorización otorgada, según corresponda de acuerdo con la Ley. (...)”.*

Por lo anterior, la circular fue expedida en cumplimiento de las competencias fijadas en la Ley de acuerdo la normativa aplicable, garantizando el principio de legalidad y con respeto de todas las garantías constitucionales. Por lo tanto, no se configura extralimitación de funciones al ser expedida por funcionario competente en ejercicio de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

“Vulneración al derecho de igualdad: La circular establece cargas administrativas homogéneas sin considerar las capacidades operativas diferenciadas de las empresas según su tamaño y ubicación geográfica, generando una discriminación indirecta hacia las MIPYMES”.

Dentro del ordenamiento jurídico actual existen dos clases de **SCI**: las CI Mipyme y las CI Tradicionales. Las primeras encuentran su regulación en el Decreto 1451 de 2017, *“por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”*. Las CI Tradicionales están reguladas en el Decreto 1165 de 2019. No obstante, para las CI Mipyme, por disposición del artículo 10 del Decreto 1451 de 2017, en materia de obligaciones, sanciones, procedimiento y demás aspectos no regulados, se aplicarán las disposiciones consagradas en el Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, y la Resolución 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021.

Así las cosas, la Circular no establece un trato discriminatorio para una u otro tipo de **SCI**, pues no crea cargas adicionales para ningún tipo de usuario. Como se explicó, se limita a informar las obligaciones y requisitos establecidos desde el año 2019. En lo relacionado con las capacidades operativas diferenciadas de las empresas por su tamaño y ubicación geográfica, véase que los canales de comunicación ofrecidos por la Entidad son virtuales y no requieren algún traslado físico a las instalaciones del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, de tal suerte que desde cualquier lugar del territorio nacional se puede radicar la solicitud por medios electrónicos. Así entonces, no existe ningún tipo discriminación indirecta hacia las Mipymes, sino una orientación sobre las normas vigentes, los procedimientos y canales para ejecutar esta clase de peticiones por parte de todas las **SCI** autorizadas.

Conforme lo expuesto, la circular no expresa manifestaciones concretas de voluntad administrativa, capaz de producir efectos jurídicos creadores, modificadores o

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

extintores de situaciones generales y/o particulares, que se aparten de la reglamentación prevista en el Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, y la Resolución 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021. Se limita a citar e informar las normas que desde el año 2019 crearon obligaciones y requisitos para obtener la autorización y operar como **SCI**.

En este sentido, no existe vulneración del Derecho a la Igualdad y el Decreto 1451 de 2017 buscó dinamizar la industria nacional y las exportaciones como fuente de crecimiento económico del país, estableciendo requisitos y condiciones especiales para autorizar a las Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las micro, pequeñas y medianas empresas, clasificadas como tal, según lo establecido por la Ley 590 de 2000.

"Tratamiento indebido de datos personales: Se exige información personal sensible sin claridad sobre finalidades, tiempos de retención, medidas de seguridad y sin garantizar el consentimiento previo, expreso e informado de los titulares de los datos".

Tal como se indicó con anterioridad, la circular se limita a informar y recordar las obligaciones y requisitos establecidos en la norma con la finalidad de mantener o adecuar la información aportada por la **SCI**, la cual será en todo caso recibida y administrada según las normas de protección de datos personales vigentes.

Al momento de solicitar y obtener la autorización, la **SCI** se obliga a cumplir con este régimen que contiene obligaciones especiales para el desarrollo de su actividad, entre ellas la de mantener o adecuar los requisitos señalados en el numeral 9 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021.

Con motivo de la expedición de la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, este Ministerio adoptó el Manual para la Política de Tratamiento de Datos Personales mediante Resolución 1197 del 11 de noviembre de 2021, *"Por la cual se adopta el Manual para la Política de Tratamiento de Datos Personales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"*, cuya finalidad establece:

"(...) 4.1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS

El tratamiento de Datos Personales por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene en cuenta los grupos de interés y la finalidad o finalidades aplicadas a cada tratamiento y están sujetos al proceso de evaluación, seguimiento y control.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

4.1.1. DATOS PERSONALES DE USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL

- a. Controlar las solicitudes relacionadas con los servicios prestados por la Entidad.*
- b. Remitir las respuestas de las consultas y derechos de petición a los peticionarios.*
- c. Adelantar los trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que sean solicitados a la Entidad*
- d. Adelantar el cobro coactivo de las sanciones impuestas por la Entidad y para el control de asignación y términos legales por parte de la Oficina Asesora Jurídica.*
- e. Enviar comunicaciones y notificaciones de actos administrativos emitidos por la Entidad.*
- f. Realizar campañas, actividades de divulgación de la oferta institucional y capacitaciones presenciales y virtuales.*
- g. Desarrollar e implementar programas sectoriales.*
- h. Actualizar las bases de datos, incluyendo los casos en que se requiera transmitir o transferir a un tercero, la información para la validación, depuración, enriquecimiento y homogenización de datos, previo cumplimiento de las exigencias legales.*
- i. Manejo de la información por parte de proveedores y/o contratistas para las gestiones relacionadas con trámites y servicios definidos en sus respectivos vínculos con la Entidad y siempre que ello sea estrictamente necesario.*
- j. Elaborar estudios, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias, relacionadas con los trámites y servicios que presta la Entidad.*
- K. Presentar informes a entidades del sector Comercio, industria y Turismo, órganos de control y otras entidades del Estado que permitan dar cumplimiento a las exigencias legales, contractuales y estadísticas requeridos por la Entidad.*
- l. Gestionar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, contractuales, comerciales y de registros comerciales, corporativos y contables.*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

m. Transmitir la información a encargados nacionales o internacionales con los que se tenga una relación operativa que provean los servicios necesarios para la debida operación de la Entidad.

n. Prestar los servicios de información a través de los diferentes medios de contacto institucionales: Presencial en Oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A-15, Bogotá D.C. y virtual: radicacioncorrespondencia@mincit.gov.co, info@mincit.gov.co, y Radicación PERSD.

o. Evaluar la calidad de los servicios prestados.

p. Grabación de imágenes o cualquier otro registro que sirva de soporte y evidencia de los eventos y reuniones realizadas.

q. Mejorar las iniciativas promocionales de la oferta institucional, de los trámites y de la prestación de servicios, así como de la actualización de productos de la Entidad.

r. Las demás finalidades que se determinen en procesos de obtención de Datos Personales para su tratamiento, y en todo caso de acuerdo con la Ley y en el marco de las funciones que le son atribuibles al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (...)”.

La Política de Protección de Datos Personales se aplicará a todas las bases de datos y/o archivos que contengan datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de este Ministerio. Por lo anterior, no existe un tratamiento indebido de los datos personales remitidos por los usuarios de los instrumentos de promoción de las exportaciones, sino que los mismos son administrativos bajo las reglas y finalidades establecidas en la Ley.

Para más información puede consultar nuestro portal web: <https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/politicas-de-tratamiento-de-datos-personales>

"Obstaculización a la libertad económica: La imposición de trámites excesivos, plazos restrictivos y la amenaza de suspensión inmediata de operaciones constituye una barrera injustificada al desarrollo de la actividad económica legítima”.

Sin perjuicio de las normas que en materia tributaria, aduanera y cambiaria debe cumplir un operador de comercio exterior, para el caso de las **SCI** debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 65 y 119, y los requisitos especiales previstos en el artículo 66, todos del Decreto 1165 de 2019, "por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013",

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, así como los señalados en el artículo 88 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019"*, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021.

La Circular 003 del 2 de abril de 2025 no es un acto administrativo reglamentario en la medida en que se limita a informar y recordar las normas que desde el año 2019 son exigibles para las **SCI**, siendo este un régimen que acepta y se obliga a cumplir el usuario que obtiene la autorización. Tal como se indicó en párrafos anteriores, del contenido de la circular no se deduce algún tipo de amenaza de suspensión de operaciones, siendo esta una percepción subjetiva del quejoso. Por ello, no se configura obstáculos a la libertad económica, sino que se brinda orientación para favorecer los procesos internos de la Entidad y promover el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones de las **SCI**.

"Falta de participación ciudadana: La circular fue expedida sin consulta previa a los sectores afectados, sin socialización adecuada y sin periodo de transición razonable para su implementación".

De conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las entidades publicar los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, de la siguiente manera:

"Artículo 8o. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos: (...)

8. Los **proyectos específicos de regulación** y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. (...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Para efectos de fijar el alcance del concepto asociado a los **«proyectos específicos de regulación»**, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de concepto número 2291 de 14 de septiembre de 2016, precisó lo siguiente:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

"(...) En suma, bajo una interpretación gramatical, sistemática, teleológica, de efecto útil y conforme con la Constitución Política, **es necesario concluir que la expresión "proyectos específicos de regulación" para el caso del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, debe interpretarse de acuerdo con el sentido general del término regulación, esto es, a un contenido normativo de carácter general**^[1] (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Esta interpretación fue reiterada por la alta corporación en Concepto 2409 de 2019, donde indicó:

"(...) En consecuencia, la expresión "proyectos específicos de regulación" hace referencia a la **propuesta de norma jurídica** que pretende ser expedida por la autoridad administrativa en un asunto o materia de su competencia. En otras palabras, cuando la Ley 1437 de 2011 ordena publicar los proyectos específicos de regulación, debe entenderse que está ordenando a las autoridades señaladas en el artículo 2º del CPACA publicar los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto que piensa proferir.^[2] (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su vez, según el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 100921 de 2021, las circulares pueden definirse así:

"(...) La Circular es una comunicación emitida por una autoridad superior a una inferior sobre un tema y con un propósito específico. Este documento es empleado para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados, **sin tener las características de reglamento**. Las circulares deben expresar el criterio jurídico o interpretación que un órgano administrativo formula en textos un tanto complejos sobre la legislación que aplica."

De acuerdo con lo anteriormente transcrito se puede establecer que las circulares son documentos emitidos por las entidades públicas para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados, en donde se expresa un criterio jurídico o interpretación. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, la Circular 003 del 2 de abril de 2025 no puede catalogarse como un acto administrativo reglamentario que crea nuevas normas jurídicas para la autorización y desarrollo de las operaciones de las **SCI**, toda vez que se limita a informar las obligaciones y requisitos que tienen las **SCI** establecidas en el Decreto 1165 de 2019,

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, y la Resolución 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021. Es decir, no crea nuevos postulados, requisitos, obligaciones y/o condiciones adicionales a los ya existentes desde el año 2019, debido a que el propósito de la Circular es brindar orientación a los usuarios sobre los canales y procedimientos internos para radicar cada uno de los trámites y/o novedades ante la **DCE** citando la normativa vigente para cada uno de ellos. Por lo tanto, la Circular 003 no correspondió a un "proyecto específico de regulación" en los términos del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2009, de manera que, al no ser un reglamento, no fue necesario surtir el proceso de consulta pública del proyecto de la misma para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, máxime cuando la normativa que se cita en la circular se encuentra vigente, es de orden público y de estricto cumplimiento, y tanto el Decreto 1165 como la Resolución 0046 surtieron estos procesos de consulta pública para sus expediciones.

En esa misma línea se puede observar que según el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se exceptúa el deber de publicar proyectos de regulación cuando los actos administrativos no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación. Al respecto señala la norma:

Decreto 1081 de 2015:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.24. Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. La publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.23 de este Decreto no deberá realizarse en los siguientes casos: (...)

3. Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación; entre ellos, los expedidos en desarrollo de las competencias de que tratan los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre la base de lo expuesto, la Circular 003 del 2 de abril de 2025, al tener un contenido informativo y no reglamentario, no debía ser publicada para comentarios. Por lo tanto, el hecho de no haber publicado el proyecto correspondiente, que simplemente se limitó a informar sobre un conjunto de normas que al momento de expedirse sí habían sido objeto de publicación, no podría generar un incumplimiento de la normativa que establece ese deber de publicación. Esta conclusión se corrobora porque otras Circulares que también están relacionadas con el desarrollo de las operaciones de las **SCI**, han sido expedidas sin necesidad de agotar el requisito de la publicación con fundamento en las mismas razones ya expuestas. Entre otras, pueden referirse las Circulares 027 del 23 de diciembre de 2019 y 001 del 23 de febrero de 2023.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

c) Sobre las peticiones solicitadas

"PETICIONES

Se inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que participaron en la expedición de la Circular 003 de 2025, por presunta extralimitación de funciones y vulneración de derechos fundamentales. (...)

Se formule, de encontrarse mérito, pliego de cargos contra los funcionarios responsables y se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar. (...)

Se investigue si existe una vulneración al régimen de protección de datos personales en las exigencias de la circular, particularmente respecto a la solicitud de hojas de vida, antecedentes y declaraciones juramentadas sin las debidas garantías. (...)"

Sobre las solicitudes de inicio de diversas investigaciones a los servidores públicos relacionados con la Circular 003 del 2 de abril de 2025, por disposición del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se dará traslado por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de este Ministerio, como dependencia competente para tramitar su solicitud.

"Se ordene al MINCIT la suspensión provisional de los efectos de la Circular 003 de 2025 mientras se realiza la investigación correspondiente".

De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia sobre la materia^[3], la suspensión provisional es una especie de medida cautelar que debe resolver la autoridad jurisdiccional que conozca sobre un determinado asunto. Entonces, no es procedente que la **DCE** decida sobre la solicitud de suspensión provisional de la Circular 003 del 2 de abril de 2025, pues se trata de una competencia reservada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a quien se deberá elevar la solicitud en ejercicio de los medios de control establecidos en la ley.

"Se requiera al MINCIT la presentación de los estudios técnicos y jurídicos que sustentaron la expedición de la Circular, así como las medidas adoptadas para garantizar la participación ciudadana y empresarial en su formulación".

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

La necesidad de realizar estudios técnicos o de impacto normativo depende del tipo y alcance del acto administrativo. Puede ser necesaria en determinados casos para garantizar la eficiencia, pertinencia y legalidad del acto. Para el caso de la Circular 003 del 2 de abril de 2025, al no ser un acto administrativo con contenido regulatorio sino informativo de normas vigentes, no fue necesario realizar estudios técnicos o jurídicos más allá de la proyección y expedición del documento con el análisis jurídico de rigor al interior de la **DCE**, toda vez que por vía de esta circular no es posible cuestionar o recibir comentarios de participación ciudadana sobre las obligaciones, requisitos y condiciones para las **SCI** señaladas en el Decreto 1165 y la Resolución 0046 de 2019.

"Se emita un pronunciamiento oficial sobre los límites constitucionales y legales del poder reglamentario de las entidades administrativas, específicamente en relación con las circulares como instrumentos normativos".

El objeto de esa solicitud no corresponde a las funciones de este Ministerio y, además, resulta innecesario teniendo en cuenta que la Circular 003 del 2 de abril de 2025 no expresa manifestaciones concretas de voluntad administrativa capaces de producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones generales y/o particulares, que se aparten de la reglamentación prevista en el Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021 y la Resolución 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021.

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 2291 de 14 de septiembre de 2016. Expediente: 11001-03-06-000-2016-00066-00. C.P. Edgar González López.

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2409 del 19 de febrero de 2019. Expediente: 11001-03-06-000-2018 -00253-00. C.P. Édgar González López.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de enero de 2018. Rad. 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382).

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

**FRANCISCO MELO RODRIGUEZ
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

Copia interna:

ANDY JOSE GUTIERREZ CARO - CONT - CONTRATISTA
CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ - SECRETARIO EJECUTIVO17
Elaboró: ANDY JOSE GUTIERREZ CARO - CONT
Revisó: MARIA CAROLINA BERNAL MONTOYA
Aprobó: FRANCISCO MELO RODRIGUEZ

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

